

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS

Alejandro Abuyeres

Profesor de Derecho Tributario

Facultad de Derecho

Universidad de Chile

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA

- Principio de Legalidad o Reserva Legal.
- Principio de Igualdad en materia tributaria.
- Principio de No afectación a fin específico.
- Principios de No confiscatoriedad y Justicia tributaria.

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

20º.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

[...]

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Cont. 1)

Artículo 63.- Sólo son materias de **ley**:

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

[...]

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

Artículo 65.- Las **leyes** pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las **leyes** sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

[...]

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Cont. 2)

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Cont. 3)

Características de la garantía de la legalidad en la Constitución.

- a) Contenido del principio de legalidad en relación a la obligación tributaria.
- b) Iniciativa exclusiva del Presidente de la República.
- c) El origen de la ley tributaria se encuentra en la Cámara de Diputados.
- d) Facultad exclusiva del legislador en materia tributaria.
- e) Potestad reglamentaria autónoma limitada.
- f) Casos especiales (leyes procesales, infracciones, etc.)

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Cont. 4)

Caso CAPEL (Rol CS N°6279-2015)

Hechos:

- El SII cobró a CAPEL diferencias de impuesto de primera categoría por la no declaración de los ingresos obtenidos con no cooperados dentro de su base imponible.
- El artículo 17 N°2 del DL N°824 vigente a la época de las liquidaciones disponía que “aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios estará afecta al impuesto a la renta de Primera Categoría”.
- Por su parte el artículo 17 N°11 del DL N°824 (vigente) disponía que: “para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, se faculta al Presidente de la República para que, previo informe de los Ministerios de Economía y de Hacienda, determine en qué casos y bajo cuáles circunstancias las operaciones efectuadas por las cooperativas con cooperados o no cooperados, se entenderán realizadas con sus socios o con terceros.
El Presidente de la República dictará un reglamento para la aplicación de las disposiciones de este artículo”

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Cont. 5)

Caso CAPEL (Rol CS N°6279-2015)

Controversia: ¿se encuentra suficientemente delimitado el Hecho Gravado?

Sentencia:

- **Sexto:** Que, (...) el hecho gravado con el impuesto de Primera Categoría por el artículo 17 N°2 del DL N°825 (...) no se encuentra determinado en todos sus aspectos sustanciales por la ley, como demanda el principio de legalidad en la materia.
- (...) Como ha sostenido esta Corte, dicho principio constituye una forma de asegurar a los contribuyentes el ejercicio del poder tributario sólo dentro del ámbito legal, quedando vedado a la autoridad administrativa el ejercicio de dicho poder (SCS rol N°21.330-14, de 2 de abril de 2015); se ha señalado, asimismo, que los gravámenes deben hallarse condicionados y regulados en todos sus aspectos sustanciales, por una ley (SCS rol N°16.293 de 28 de enero de 1992).

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Cont. 6)

Caso CAPEL (Rol CS N°6279-2015)

Sentencia:

- Contrario a lo que emana del principio antes invocado, ocurre que a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 N°11 del DL N°825 (...) es posible concluir que la determinación de lo que constituye una operación realizada con un sujeto no socio para efectos de ser gravada con el impuesto de Primera Categoría, no quedó sujeta a las definiciones que pudieren encontrarse en la ley de cooperativas o en la ley de la renta, ni a las que emanaren del sentido natural y obvio de las palabras, sino, cosa distinta, su precisión quedó entregada a un cuerpo normativo futuro, que, desde luego, debía cumplir con el principio de reserva legal, y el que a la fecha de obtenerse el remanente objeto de las liquidaciones reclamadas no había sido dictado.
- **Séptimo:** Que, (...) la facultad que el referido precepto otorga al Presidente (...) importa, en último término, autorizar que por la vía reglamentaria se puntualicen los elementos centrales del hecho gravado, esbozado en términos generales en el numeral 2° del artículo 17, lo cual, siendo una materia de dominio legal, vulnera el principio de reserva antes citado.

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Cont. 7)

Caso Estadio Español S.A. (Rol INA TC 773-2007).

Hechos.

- Norma impugnada: El artículo 2° de la Ley 20.333 disponía que los siguientes bienes raíces podrán acceder a la exención del 100% del impuesto territorial:

3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73° de la Ley N° 19.712, del Deporte. No obstante, los recintos deportivos de carácter particular sólo estarán exentos mientras mantengan convenios para el uso gratuito de sus instalaciones deportivas con colegios municipalizados o particulares subvencionados, convenios que para tal efecto deberán ser refrendados por la respectiva Dirección Provincial de Educación y establecidos en virtud del Reglamento que para estos efectos fije el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional del Deporte.

Controversia: ¿Puede un reglamento establecer las condiciones para acceder a una exención?.

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Cont. 8)

Caso Estadio Español S.A. (Rol INA TC 773-2007).

Sentencia:

En torno al principio de legalidad

- “Que respecto del alcance del principio de legalidad en materia tributaria esta Magistratura ha señalado que “la Constitución Política, respetuosa de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, ha sido extremadamente cuidadosa en cuanto a la regulación de los tributos, requiriendo que no sólo los elementos esenciales de una obligación tributaria queden comprendidos en la ley misma, sino también que ésta se genere de acuerdo con las exigencias que la misma Constitución puntualiza” (Rol N° 247, de 14 de octubre de 1996). (c. 17)

En torno a la potestad reglamentaria de ejecución

- En suma, es la ley la encargada de precisar los elementos esenciales de la obligación tributaria, pudiendo la potestad reglamentaria de ejecución sólo desarrollar aspectos de detalle técnico que, por su propia naturaleza, el legislador no puede regular, pero que éste debe delimitar con suficiente claridad y determinación; (c.25)

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Cont. 9)

Caso Estadio Español S.A. (Rol INA TC 773-2007).

Sentencia:

En torno al caso concreto

- Que, sin perjuicio de lo reseñado respecto de la historia fidedigna de la disposición, como puede apreciarse, el legislador no ha establecido parámetros objetivos y precisos a los que deba sujetarse la autoridad administrativa para la concurrencia de la situación de exención del impuesto territorial, todo lo cual ciertamente contraviene el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República;
- **Que, en efecto, como lo señala la disposición legal que se impugna, los referidos convenios serán “establecidos en virtud del Reglamento” que al respecto dicte la autoridad administrativa, lo que supone -en el hecho- que las condiciones para poder gozar de la exención estarán fijadas en una norma infralegal, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 19 N° 20, 63 y 65 de la Constitución Política de la República, en los términos señalados en el capítulo II de la presente sentencia; (c.86)**

2) PRINCIPIO DE IGUALDAD

- **Art. 19 N° 2** “La Constitución asegura a todas las personas: 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”
- **Art. 19 N° 20** “La Constitución asegura a todas las personas: 20° La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.”
- **Art. 19 N° 22** “La Constitución asegura a todas las personas: 22° La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.”

2) PRINCIPIO DE IGUALDAD (Cont. 1)

- **Características de la garantía del principio de la igualdad**

- La igualdad ante la ley.
- La igualdad ante los tributos.
- La no discriminación arbitraria que deben dar el estado y sus organismos en materia económica.

- **Fuentes del establecimiento de diferencias, distingos o categorías en materia tributaria**

Las fuentes del establecimiento de diferencias que se encuentran reconocidas, en general, por las legislaciones tributarias modernas son:

- 1) La capacidad contributiva o la capacidad de pago.
- 2) El origen de las rentas, es decir, rentas de capital o trabajo.
- 3) El beneficio de los contribuyentes.

2) PRINCIPIO DE IGUALDAD (Cont. 2)

1. Capacidad contributiva:

- Constituye un principio de la ciencia financiera lograr el igual reparto de la carga impositiva sobre la base de la **igualdad de sacrificio de los distintos contribuyentes**. Por tanto, **cada persona deberá pagar tributos en equitativa proporción a su aptitud económica**, llamada también capacidad de pago. Tradicionalmente se afirma que el tributo más justo es el **impuesto progresivo**, el que permite llevar a efecto el principio de la solidaridad tributaria y la distribución de la riqueza.
- La capacidad contributiva está dada por la apreciación que hace el legislador de **signos económicos exteriores de la riqueza**, como lo son la renta, el patrimonio o el consumo, los cuales llamaremos objeto impositivo.
- ¿De qué dependerá la capacidad contributiva en las personas naturales? Dependerá en forma primordial de la cantidad de renta total de que se dispone, unido a factores tales como los gastos en que ha debido incurrirse para producir aquella renta, las cargas familiares, las posibles pérdidas que hubiere experimentado, etc.

2) PRINCIPIO DE IGUALDAD (Cont. 3)

2. **El origen de las rentas:** Las rentas pueden tener su origen o fuente principal en el capital o en el trabajo:

a) Rentas de capital o consolidadas: Proviene de ciertos bienes que posee el contribuyente, como los inmuebles, las acciones, los bonos y otros títulos mobiliarios, y el dinero otorgado en crédito, rentas de arrendamiento, los dividendos e intereses.

b) Rentas de trabajo o no fundadas o no consolidadas: Rentas derivadas del ejercicio de un trabajo dependiente o independiente u otras ocupaciones lucrativas.

Las circunstancias recién analizadas llevan a que el tratamiento tributario de las rentas del capital o del trabajo sea distinto, teniendo un trato más favorable las rentas provenientes del trabajo, por ejemplo en el impuesto a la renta, aunque la tendencia actual sea a la igualación.

2) PRINCIPIO DE IGUALDAD (Cont. 4)

3. **El beneficio de los contribuyentes:** cada contribuyente paga en concordancia a los beneficios que él recibe de los servicios públicos, los que se financian precisamente por la recaudación tributaria.

2) PRINCIPIO DE IGUALDAD (Cont. 5)

Jurisprudencia – Ley de Rentas Municipales (Rol TC 203-1994).

Hechos:

- Proyecto de ley que incrementa el límite máximo de la patente municipal desde 1000 UTM a 4000 UTM
- Texto original del art. 24 inciso 2° del DL 3063 establecía: *"El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a mil unidades tributarias mensuales"*.

Controversia: ¿Un aumento del límite máximo de un impuesto autoriza a gravar a contribuyentes en similares circunstancias con tributos diferentes (tasas)?

2) PRINCIPIO DE IGUALDAD (Cont. 7)

Jurisprudencia – Ley de Rentas Municipales (Rol TC 203-1994).

Sentencia:

- El principio de igualdad significa, como la ha sostenido la Excm. Corte Suprema y este Tribunal en el Rol N° 53, que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.

De acuerdo a este criterio es evidente que la ley que cambia el límite máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales a 4.000 unidades tributarias mensuales no está en discrepancia con el artículo 19, N° 2, de la Constitución citado, y que de esta sola modificación no podría derivarse una desigualdad ante la ley ni menos que ésta signifique una diferencia arbitraria.

Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común, diferencia que no se desprende del contexto del proyecto de ley (c.11)

- La circunstancia de que sólo se modifique el límite máximo del tributo que, eventualmente, pueda aplicarse por la autoridad local no significa que se contemplen, por ese sólo hecho, diferencias arbitrarias entre los distintos contribuyentes (c.22)

2) PRINCIPIO DE IGUALDAD (Cont. 8)

- Las exenciones: ¿Constituyen una excepción al principio de igualdad o una forma de aplicarlo?
- ¿Se cumple en la práctica con el principio de igualdad e igual repartición? Ejemplos:
 - Acciones 107 vs. acciones normales;
 - Bienes normales vs DFL 2;
 - Ingresos no renta varios, etc.
 - IVA.

3) PRINCIPIO DE NO AFECTACIÓN A FIN ESPECÍFICO

- El principio de la no afectación implica que ningún impuesto debe tener un destino específico determinado. Se fundamenta en el hecho que si se han comprometido de antemano los recursos fiscales, se hace muy difícil el manejo global de las finanzas públicas y sólo contribuye a elevar el gasto público, además que las necesidades para cuya satisfacción se destinan los recursos son esencialmente variables de un año a otro.
- La consagración constitucional del principio de la no afectación resulta del análisis de 2 normas:
 - **Art. 19 N° 20:** “Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado”.
 - **Art. 64:** No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

3) PRINCIPIO DE NO AFECTACIÓN A FIN ESPECÍFICO (Cont. 1)

- Excepciones a la norma:

- La ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo. Art. 19 N° 20.
- Señala la **disposición Sexta Transitoria** de la CPR: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20 del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.”

3) PRINCIPIO DE NO AFECTACIÓN A FIN ESPECÍFICO (Cont. 2)

Jurisprudencia – Impuesto al Tabaco y Combustibles (Rol TC 219-1995).

Hechos:

- Proyecto de ley que concede un reajuste extraordinario de un 10% de las pensiones, y un aumento a la educación subvencionada, y establece las fuentes de financiamiento.
- Tales fuentes son un aumento del impuesto al tabaco y a los combustibles.
- Con todo el art. 13 del citado proyecto establece: “El mayor gasto fiscal que demande durante el presente año la aplicación de esta ley, incrementará la suma del valor neto de los montos a que se refiere el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°19,356, Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 1995. Dicho incremento en el valor neto referido se financiara con cargo a los mayores ingresos provenientes de la recaudación tributaria por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1° al 5° de esta ley”

3) PRINCIPIO DE NO AFECTACIÓN A FIN ESPECÍFICO (Cont. 3)

Jurisprudencia – Impuesto al Tabaco y Combustibles (Rol TC 219-1995).

Controversia: ¿La indicación de impuestos como fuente de financiamiento de un reajuste importa la afectación de tales impuestos a dicho fin?

Sentencia:

- El principio de no afectación pretende evitar las dificultades que al manejo de las finanzas públicas generaría un compromiso dado de antemano sobre el destino de los impuestos, pues “las necesidades para cuya satisfacción se destinan son esencialmente variables”

Es decir, [...] el constituyente ha querido que no haya una relación absoluta dependiente y directa entre lo que se recauda y el destino que se da a lo recaudado.(c.2°)

3) PRINCIPIO DE NO AFECTACIÓN A FIN ESPECÍFICO (Cont. 4)

Jurisprudencia – Impuesto al Tabaco y Combustibles (Rol TC 219-1995).

Sentencia:

- Que en el proyecto de ley objetado a juicio de este Tribunal no existe una afectación directa y dependiente entre el impuesto que señalan los artículos 1° y 2° y el monto del reajuste de pensiones a otorgar, de manera que si cada una de estas materias hubiera sido tratada en proyectos separados no hubiera podido ser objeto de un reparo constitucional. Su asociación o consideración en el mismo proyecto, además de una racionalidad y celeridad legislativa necesarias, tiene por objeto dar cumplimiento a las normas presupuestarias que establece el artículo 64 de la Constitución [...]

Lo anterior se confirma también si se tiene en consideración que por el hecho de aprobarse el reajuste extraordinario de pensiones a que el proyecto se refiere, siempre el Estado deberá asumirlo y pagarlo, independientemente de que los impuestos con que se financia el gasto, sean o no suficientes pues se asume con cargo al presupuesto general de la Nación; (c.3)

- Que conforme lo expresado precedentemente, **se rechazará la objeción constitucional** formulada (c.4)

4) PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

- Un tributo es confiscatorio cuando ocasiona un aniquilamiento del derecho de propiedad en su esencia o en cualquiera de sus atributos, esto es, cuando equivale a una parte sustancial del valor del capital, renta o utilidad.
- Los tributos confiscatorios lesionan el derecho de propiedad en su sustancia, pero el carácter de confiscatorio de un tributo sólo debe ser establecido luego de un análisis detenido de las circunstancias de hecho que condicionan su aplicación; así por ejemplo, no puede ser igual la imposición en épocas de paz o de guerra.

4) PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD (Cont. 1)

- La consagración constitucional del principio de la no confiscatoriedad resulta del análisis de 3 disposiciones constitucionales:
 - **Art. 19 N° 20 inciso 2:** “En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”.
 - **Art. 19 N° 24 inciso 3:** “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”.
 - **Art. 19 N° 26:** “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.
 - ✓ Un derecho es afectado “en su esencia” cuando se le priva de lo que es consustancial de modo tal que “deja de ser reconocible” (TC Fallo 43).
 - ✓ Se impide su “libre ejercicio” si la ley lo somete a exigencias que lo hacen “irrealizable” lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica (TC Fallo 43).

4) PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD (Cont. 2)

- *¿Cuándo un impuesto es “desproporcionado o injusto”?*
 - ¿51%? ¿75%? ¿85%? (¿Tabaco y Bencina?)
 - La CPR no lo dijo. Incluso hay evidencia legislativa que se dejó abierto a la interpretación subjetiva de la Corte Suprema (hoy Tribunal Constitucional).
- Se afirma que un tributo es confiscatorio en los siguientes casos:
 - a) Cuando afecta en su esencia el derecho de propiedad u otra garantía constitucional.
 - b) Impide el desarrollo de actividad empresarial lícita, se torna ineficiente de llevarla a cabo o la desincentiva o estorba.
- *¿Cómo se hace el análisis?*
 - ¿Impuesto por impuesto o tomando en cuenta la carga tributaria total constituida por varios impuestos?

4) PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD (Cont. 3)

- ¿Qué dice la CPR? ¿“Carga tributaria” desproporcionada o injusta o “impuesto” desproporcionado o injusto?
- Problema:
 - ¿Qué pasa si con sucesivos y pequeños impuestos se llega a gravar completamente una actividad?
¿Cuál de ellos es desproporcionado o injusto?
 - ¿Si debo mirar cada impuesto por separado, no se frustra el fin del principio?
- El Tribunal Constitucional ha dado ciertos parámetros:
 - Capacidad de pago del contribuyente;
 - Característica de suntuario o no del bien afectado;
 - Si se impide el desarrollo de una actividad económica;
 - Si se impide la adquisición del dominio de un bien.

4) PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD (Cont. 4)

Jurisprudencia – Jorge Frugone Yunge con CORFO (CS. Fecha 13-05-1982).

Hechos

- El art. 2° del DL 1283 de 1975 dispuso: *Establécese un impuesto a beneficio fiscal igual al 85% de las sumas que, a título de indemnización, ya sea de perjuicios o por causa de expropiación, o por concepto de restituciones mutuas, se condene pagar a las entidades indicadas en el artículo 1° del decreto ley 754, de 1974, por sentencia ejecutoria dictada en los juicios a que se refiere el artículo anterior y los decretos leyes 231, de 1973, y 754, de 1974, en sus artículos 1° y 8°. El impuesto será retenido por la entidad condenada al pago de las sumas afectas a éste y enterado en arcas fiscales.*

Controversia: ¿Es valido un impuesto del 85%? (Nota: tal DL fue dictado en ejercicio de la potestad constituyente de la Junta de Gobierno, de manera que no era posible atacarla por inconstitucionalidad)

4) PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD (Cont. 4)

Jurisprudencia – Jorge Frugone Yunge con CORFO (CS. Fecha 13-05-1982).

Sentencia

- 14º Que un impuesto de la cuantía del establecido en el artículo 2º del, D.L. 1.283 implica, en el hecho, privar de la propiedad garantizada por el Acta Nº 3 y exceder las limitaciones que ella establece para asegurar su función social, pues tal impuesto constituye una verdadera expropiación sin indemnización y también una especie de confiscación, sin penalidad previa establecida ni proceso condenatorio.
- 16º Que lo expuesto anteriormente demuestra que el impuesto del 85% del artículo 2º del D.L. 1.283 vulnera dos garantías esenciales establecidas por el Acta Nº 3 para todas las personas, como son el derecho de propiedad y la igual repartición de los impuestos y es inconciliable, por lo mismo, con dicha Acta, produciéndose su derogación tácita, conforme lo dispuesto por el artículo 52 del Código Civil.
- 17º Que la conclusión del considerando anterior no se altera por el hecho de que no existan preceptos especiales que establezcan reglas exclusivas sobre interpretación y derogación de los preceptos constitucionales, pues a falta de ellos cabe aplicar los principios generales básicos de nuestro sistema jurídico contenidos en el Título Preliminar del Código Civil, que es de aplicación común, como constantemente lo han entendido nuestros Tribunales.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS

Alejandro Abuyeres

Profesor de Derecho Tributario

Facultad de Derecho

Universidad de Chile